

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00417.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRAN-
ZAS “COOPCRESER”

DEMANDADO: ESTHER INES CHARRIS ACUÑA y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00417-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P., establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS “COOPCRESER”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ESTHER INES CHARRIS ACUÑA y GUSTAVO DILLAR CAMPO CONTRERAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$6.947.763,00 por concepto de capital contenido| en un PAGARÉ No.4140 , anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Advierte esta agencia judicial que la demanda presentada, no es clara ni precisa en sus hechos, toda vez que se narra en el numeral 2° del acápite de los hechos que el demandado realizó abonos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

a la obligación en cuantía de \$2.702.337,00 distribuidos así: la suma de \$1.803.210,00 amortizarían intereses moratorios y la suma de \$899.127,00 serían abonados a capital, sin especificar la calenda en la que tales abonos se realizaron y determinar si a esa fecha se habían generados los aludidos intereses moratorios y si ese es el valor a amortizar. Pese a tal afirmación, se pretende en el acápite de peticiones, se cobre el monto total de \$ 6.947.763 inicialmente pactado, sin deducirse los abonos realizados motivo por el cual a juicio del despacho se incumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo que, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RE SUELVE:

- 1.- Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c0b6b8c6566efad98ab0976bbf21fc2e6fd1b041bda3cf893791af106163a1**

Documento generado en 13/11/2020 11:47:49 a.m.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia